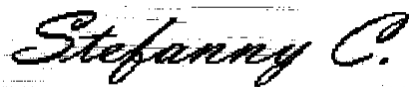


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FELIPE ASPRILLA LUNA
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICADO: **760013105-020-2023-00245-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1860

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que el señor **FELIPE ASPRILLA LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.154. 997, a través de apoderado Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** identificada con **NIT. 900.336.004-7**.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25ª y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, así como

respecto de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, por contener la siguiente falencia:

- a. Designar en debida forma el a quien se dirige, toda vez que la parte accionada indicó “JUEZ LABORAL DE DEMANDA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI”.
- b. Indicar el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, teniendo en cuenta que el accionante señala como gerente de **COLPENSIONES** a la señora **ZULMA CONSTANZA GUAQUE BECERRA**, siendo lo correcto individualizar al representante legal de esta entidad.
- c. Indicar la clase de proceso de forma adecuada, ya que el accionante manifiesta que es un proceso “Ordinario Laboral de mayor cuantía”.
- d. Enumerar cada una de las pretensiones formuladas, toda vez que las mismas no se encuentran clasificadas.
- e. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, entendiéndose por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto, evitando toda matiz subjetivo en su redacción; en el presente asunto, sea lo primero indicar que en los numerales tercero, quinto y sexto, contienen más de dos supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

En este sentido, en los numerales cuatro, sexto se expusieron fundamentos de derecho, los cuales deberán ser eliminados o ubicados en el acápite correspondiente.

En cuanto al numeral octavo, el mismo contiene valoraciones subjetivas que deberán ser eliminadas.

- f. Respecto a los fundamentos y razones de derecho, los mismos deben estar sustentados, sin embargos, en este acápite no se explica la relación que existe entre los hechos, las pretensiones y las normas, toda vez que el demandante se limita a una simple enunciación de los preceptos jurídicos.
- g. Dentro del acápite de pruebas, del escrito de demanda refiere aportar “1. *Reporte de semanas cotizadas en pensiones. Entregado por Colpensiones actualizado 16 de julio de 2019*”; “2. *Resolución número GNR 335334 de fecha 25 de septiembre de 2014, radicación No. 2013- 748205; por la cual se niega el reconocimiento de una pensión*”; “4. *Poder a mi favor*” sin embargo, las mismas no obran dentro de los anexos, como se puede observar en el archivo 03DemandayAnexos.pdf del expediente digital.
- h. Corolario lo anterior y con base en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 680 de 2020, la parte demandante al presentar la demanda no envió de forma simultanea copia de la demanda y sus anexos a la demandada.
- i. Finalmente, el accionante no allega prueba que acredite el agotamiento de la reclamación administrativa a Colpensiones.

Este Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica al apoderado judicial del señor **FELIPE ASPRILLA LUNA**, en tanto se aporte el poder conferido.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud el Juzgado;

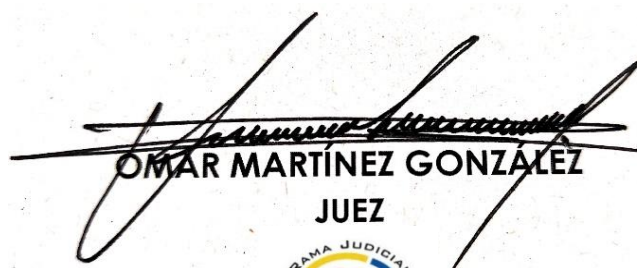
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **FELIPE ASPRILLA LUNA**, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** identificada con **NIT. 900.336.004-7**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

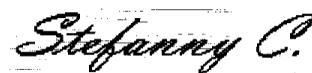
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

C.G.P.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 15 de Agosto de 2023

En Estado No. 092 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA